



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 6 de julio de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 511/05 del registro del Poder Legislativo Provincial caratulado: "DOCUMENTACION REFERIDA A LA CONTRATACION DEL SEÑOR ARAOZ ANGEL ANTONIO"**. -

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el CPN. Victor Hugo Martinez, seguidamente se transcribe su Voto: “Vienen a esta Presidencia los autos de registro del Poder Legislativo de ésta Provincia N° 511/05 caratulado: “DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LA CONTRATACIÓN DEL SEÑOR ARAOZ ANGEL ANTONIO”, procediendo a analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

De los antecedentes de Expte. N° 511/05: Las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, efectuado mediante Acta de Constatación N° 068/05 Legislatura (fs.11) a través de la Auditora Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) d) y e) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P.-----

Por la mencionada acta de constatación se observa que no darse cumplimiento a la normativa de la Constitución Provincial, Art. 73 inciso 2°, en cuanto a que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad, remitiéndose al criterio expresado por los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 461 y Resolución Plenaria N°30/04.-----

A fin de solicitar el levantamiento de las observaciones mencionadas, el Presidente del Poder Legislativo argumenta (fs. 14) que “...*dicha contratación se efectuó teniendo en cuenta los antecedentes previos de del contratado, la disponibilidad de tecnología de las áreas de Prensa y Taquigrafía con referencia a las Sesiones de Cámara...*” (sic).-----

Mediante Nota T.C.P.-Legislatura N° 04/05 la Auditora Fiscal entiende que, no obstante la insistencia del cuentadante, no se cumple con los requisitos de la norma constitucional antes citada, a saber : especialidad y necesidad funcional, observación que es mantenida por el Secretario Contable de este Organismo de Control mediante Disposición N° 38/05 (fs. 17/18), lo cual se fundamenta en el hecho de “...*no estar acreditado en el expediente la estricta funcionalidad y especialidad*”. -----

En virtud de ello, deviene Nota Presidencia N° 118/05 del Sr. Presidente de la Legislatura (fs. 22/26) por la cual cree conveniente el levantamiento de la observación formulada, fundando su “petitum” en los argumentos minuciosamente detallados por el Vocal de Auditoria Preopinante, y a los cuales me remito brevitatis causa.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ergo, vienen estas actuaciones para el tratamiento por el Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas en el marco de lo normado por el Anexo I punto 4) inc. f) de la Resolución Plenaria N° 01/01, por lo cual procede el análisis de la observación formulada y los argumentos a los que apela el cuentadante.-----

Del análisis del Expte. N° 511/05: Corresponde establecer si en el caso de marras se hallan acreditados los extremos indicados por la norma constitucional provincial en cuanto a los prepuestos de **especialidad y estricta necesidad funcional** para la contratación temporaria del Sr. ARAOZ.-----

Teniendo en cuenta que dicha contratación se efectúa en el marco de lo dispuesto por Resolución L.P. N° 057/05 (fs. 8) del Órgano controlado, la cual remite a lo normado por el Art. 26 apartado h) de la Ley Territorial 6 y sus decretos reglamentarios; el Decreto Provincial 630/00, modificado por su similar N° 948/00, reglamentario del citado artículo de la Ley Territorial exige la acreditación profesional o idoneidad del contratado a través de antecedentes profesionales o que justifiquen el conocimiento de en relación al objeto del contrato (art. 1° inc. b punto 2).-----

Si nos remitimos a los términos del contrato de Locación de Servicios (fs. 2), el objeto contratado consiste en "...la digitalización de las Sesiones Legislativas, Despachos de comisiones, antecedentes y archivo de la documentación. Archivo del audio de sesiones anteriores, su clasificación por temas, fechas protagonistas, etc.; marco de informatización del ciudadano y resguardo histórico y documental del archivo de audio e imágenes; programa de archivo electrónico y respaldo a la tarea de taquigrafía."-----

Ergo, la calidad personal del sujeto contratado no resulta satisfacer acabadamente el objeto del contrato, tal cual surge de los antecedentes laborales del contratado (fs. 5/6), o en el mejor de los casos solo se relaciona parcialmente con el objeto contratado. A más de ello, los antecedentes referenciados por el contratado en su Currículo Vitae no encuentran constancia en el expediente de marras. Y a la luz de las normas invocadas y esgrimidas por el cuentadante, conforme el Decreto Provincial N° 630/00, modificado por su similar N° 948/00, que reglamenta el apartado 3° inciso h) del artículo 26 de la Ley Territorial 6, prevé pautas de acreditación profesional, universitaria y terciaria e intelectual del contratado, por ende resultan determinantes las constancias de los antecedentes profesionales del sujeto contratado, las cuales no lucen acreditadas en función de las constancias adjuntadas en el expediente de marras.-----

Asimismo, al tratarse de una convención que es de excepción, amerita ser interpretada con carácter restrictivo, por lo que "...las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3° del artículo 26 de la Ley Territorial 6 serán fundadamente ponderadas por la autoridad ..." (Decreto Reglamentario de la Ley Territorial 6 N° 1505/02).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En cuanto a la estricta necesidad funcional, es decir la relacionada con el área requirente, hay que destacar que el espíritu de la norma constitucional no fue el de contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración (Doctrina sentada por la Dra. Silvia COHN E. Abeledo Perrot, en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego – Concordada, anotada y comentada- pág. 278/279).-----

En esta hermenéutica podemos colegir que, si bien el cuentadante esgrime que *“...la decisión de encarar la contratación del servicio surge de las obligaciones que impone la Ley Provincial N° 653 de Derecho a la Información, con lo cual se ven satisfechos ampliamente los objetivos y obligaciones de la citada norma...”*, no reviste la contratación un carácter temporario, acorde con el mencionado espíritu normativo, la tratarse de tareas que revisten habitualidad y normalidad, teniendo en cuenta lo invocado por el cuentadante, en cuanto no puede ser fundamento jurídico idóneo el hecho que no contar la Jurisdicción con personal de planta permanente específico para esa tarea y al ausencia de equipo técnico adecuado (fs. 22/23).-----

Conclusiones del Expte. N° 511/05: Por lo expuesto y considerado, entiendo que argumentos incoados por el cuentadante no desvirtúan la Observación efectuada en el marco del Acta de Constatación N° 068/05 Legislatura (fs.11) a través de la Auditora Fiscal de este Organismo de Control, que fuere mantenida por el Secretario Contable de este Organismo de Control mediante Disposición N° 38/05 (fs. 17/18), lo cual se fundamenta en el hecho de *“...no estar acreditado en el expediente la estricta funcionalidad y especialidad”*.-----

Ergo, impulso mi voto en el sentido de ratificar el reparo interpuesto a través de las actuaciones “supra” mencionadas.-----

Es mi voto.-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del CPN Claudio A. Ricciuti, transcribiéndose su voto: “ Viene a este Vocal de Auditoría el **Expediente N° 511/05 del registro del Poder Legislativo Provincial, caratulado: “DOCUMENTACION REFERIDA A LA CONTRATACION DEL SEÑOR ARAOZ ANGEL ANTONIO”**, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

I.- ANTECEDENTES. Estas actuaciones fueron evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495, y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación - Legislatura N° 068/05 -de fecha 14/03/05-, mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición N° 38/05.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A través del Acta de Constatación mencionada (fs. 11), la Auditora Fiscal interviniente observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el art. 73 inc. 2) de la Constitución Provincial, en cuanto que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad, remitiéndose al criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 461 y la Resolución Plenaria N° 30/04.-----

Posteriormente, el Presidente del Poder Legislativo efectúa su descargo a través de la Nota N° 95/05 (fs. 14), solicitando el levantamiento de la observación y señalando que la contratación del Sr. ARAOZ se efectuó teniendo en cuenta sus antecedentes previos, la disponibilidad de la tecnología necesaria para efectuar las grabaciones y actuar como soporte técnico de las áreas de Prensa y Taquigrafía con referencia a la Sesiones de la Cámara.-----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable, a través de la Disposición N° 38/05 (fs. 17/18), mantiene la observación efectuada en la citada Acta de Constatación, fundamentando tal decisión en que no resultan acreditadas en las actuaciones la estricta necesidad funcional y la especialidad del contratado.-----

Finalmente, mediante Nota N° 471/05 (fs. 20) el Secretario Administrativo del Poder Legislativo remite a este organismo de control la Nota N° 118/05 del Sr. Presidente (fs. 22/26), solicitando el levantamiento de la observación oportunamente formulada, correspondiendo su tratamiento como apelación de la citada Disposición ante el Plenario de Miembros, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Argumenta el cuentadante que el servicio que presta el contratado consta de la grabación en tiempo real, en formato audio y su digitalización en archivo de texto de las sesiones legislativas y despachos de comisiones, lo que permite en forma instantánea registrar en archivo computarizado todo el desarrollo de las sesiones y demás reuniones donde se requiera el servicio. Indica que dicho servicio se encuentra complementado con la grabación de los reportajes y noticias emitidas por los medios radiales tanto a nivel provincial como nacional.-----

Señala, también, que la decisión de efectuar esta contratación surge de las obligaciones impuestas por la Ley Provincial 653 -Derecho a la Información-, dado que con este servicio cualquier ciudadano o institución pueden acceder a través del portal web a los registros en audio de cada sesión a pocas horas de realizada, siendo el criterio de esa Presidencia otorgarle el máximo de transparencia posible a la gestión legislativa.-----

Adjunta copia de la Nota N° 107/05 -de fecha 3/05/03- remitiendo a los Sres. Legisladores los archivos en formato audio (mp3) y digital de las sesiones legislativas en el período comprendido entre el 28/02/05 al 07/04/05, haciéndoles saber que tal información se encuentra disponible en la página web de la Legislatura.-----

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Agrega que dicha prestación no puede ser realizada por el personal de planta permanente debido a la especificidad de la tarea y la ausencia de equipamiento informático, de audio y conexión con los distintos medios radiales, y su posterior proceso de digitalización.-----

Destaca que el volumen de información y la tarea de edición de dicho material requiere de personal altamente calificado y del equipo específico afectado en forma exclusiva.-----

Por todo lo expuesto, considera que se encuentran cumplidos los extremos previstos por el art. 73 inc. 2) de la Constitución Provincial referidos a la contratación de personal temporario, teniendo en cuenta que en este caso la contratación se basa en una necesidad legal de estricta especialidad y funcionalidad.-----

En esta instancia, procede el tratamiento de las actuaciones por el Plenario de Miembros de este Tribunal en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, por lo que seguidamente analizaré la observación formulada y los argumentos invocados por el cuentadante.-----

II.- ANALISIS: Cabe mencionar que según los términos del Contrato de Locación de Servicios, obrante a fs. 2, el objeto contratado consiste en: *"...la digitalización de las Sesiones Legislativas, Despachos de Comisiones, antecedentes y archivo de documentación, Archivo del audio de sesiones anteriores, su clasificación por temas, fechas, protagonistas, etc.; marco de informatización del ciudadano y resguardo histórico y documental del archivo de audio e imágenes; programa de Archivo Electrónico y respaldo a la tarea de taquigrafía."*-----

Dicho Contrato fue aprobado por Resolución L.P. N° 057/05 (fs. 8), encuadrándolo legalmente en lo dispuesto por el art. 26 Apart. 3 inc. h) de la Ley Territorial 6 y sus Decretos Reglamentarios. Esta norma habilita la contratación directa *"para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas, o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados."* En este caso, la excepción al principio de la licitación pública refiere al ejecutor especializado en razón de su destreza, habilidad, experiencia particular, o saber artístico o técnico-científico.-----

Ahora bien, tal como se indicara en el Acuerdo Plenario 431, invocado por la Auditora Fiscal en el Acta de Constatación N° 068/05, la Constitución Provincial en su art. 73 inc. 2) prohíbe a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional; debiendo, entonces, acreditarse en cada caso ambos presupuestos.-----

En tal sentido, ha sostenido la doctrina en relación a estos extremos: *"La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad. Es decir, que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, éstas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales.” (Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego –Concordada, Anotada y Comentada- Dra. Silvia COHN- Ed. Abeledo Perrot, pág. 278/279)-----

A la luz de estos principios, debemos determinar si en el caso de la contratación del Sr. ARAOZ se encuentran acreditados en las actuaciones ambos requisitos.-----

Respecto a la especialidad del contratado invocada por el Presidente del Cuerpo Legislativo, cabe señalar que de su Currículum Vitae, glosado a fs. 5/6, surge que posee título secundario de Bachiller, cuya copia no obra en las actuaciones; y experiencia laboral relacionada parcialmente con el objeto contratado, en la "Búsqueda, recopilación, clasificación, resguardo, informatización, y digitalización del archivo particular oral, histórico, cultural del ámbito provincial y de archivos periodísticos nacionales y locales realizados en cintas magnetofónicas de formato cassette y cinta abierta a calidad digital 44100 Mhz 16 Bit, stereo."-----

Estos antecedentes no resultan acreditados en las actuaciones. Vale recordar en tal sentido que el Decreto Provincial N° 630/00, modificado por su similar N° 948/00, reglamentario del art. 26 Apart. 3 inc. h) de la Ley Territorial 6, en el que fue encuadrada esta contratación, fijó pautas sobre acreditación profesional, universitaria y terciaria e intelectual del contratado, exigiendo, entre otros recaudos, la acreditación profesional o de idoneidad del contratado a través de antecedentes profesionales o que justifiquen el conocimiento en relación al objeto del contrato (art. 1° inc. b) punto 2); extremo éste que en el caso no considero cumplido en función de las constancias incorporadas a las actuaciones.-----

Con estas consideraciones, concluyo que no luce acreditado en el Expediente el requisito de especialidad del Sr. ARAOZ en función del objeto contratado, requerido por la norma constitucional-----.

En relación a la estricta necesidad funcional, cabe destacar que el cuentadante argumenta que la decisión de efectuar esta contratación surge de las obligaciones impuestas por la Ley Provincial 653, pudiendo con este servicio cualquier ciudadano o institución acceder a los registros en audio de cada sesión a pocas horas de realizada, buscando otorgarle el máximo de transparencia posible a la gestión legislativa.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Invoca que dicha prestación no puede ser realizada por el personal de planta permanente debido a la especificidad de la tarea y la ausencia de equipamiento informático, de audio y conexión con los distintos medios radiales, y su posterior proceso de digitalización.-----

Cabe señalar que la Ley Provincial 653 en su art. 11 dispone que las sesiones legislativas son públicas, acorde lo establecido por el art. 102 de la Constitución Provincial, previendo que serán transmitidas por los medios masivos de comunicación del Estado; quienes podrán, según la importancia del tema a tratar, transmitir las en vivo o ubicarlas en las programación en horarios distintos al desarrollo del debate.-----

En función de esta exigencia, el Presidente del Poder Legislativo contrató al Sr. ARAOZ para *"...la digitalización de las Sesiones Legislativas, Despachos de Comisiones, antecedentes y archivo de documentación, Archivo del audio de sesiones anteriores, su clasificación por temas, fechas, protagonistas, etc.; marco de informatización del ciudadano y resguardo histórico y documental del archivo de audio e imágenes; programa de Archivo Electrónico y respaldo a la tarea de taquigrafía."* (cláusula primera del Contrato de Locación de Servicios de fs. 2) -----

Acorde los términos del contrato, y atento la función fundamentalmente legislativa del órgano, no podemos considerar que las tareas contratadas -de carácter genérico e impreciso- sean temporarias siendo, por el contrario, habituales, inherentes y propias de la naturaleza legislativa del órgano; no configurando las razones de estricta necesidad funcional previstas en el art. 73 inc. 2) de la Constitución Provincial.-----

Por tanto, entiendo que los argumentos vertidos por el cuentadante no logran conmover la observación contenida en el Acta de Constatación - Legislatura N° 068/05, mantenida por Disposición S.C. N° 38/05, al no resultar acreditados en el caso ninguno de los dos presupuestos requeridos por la norma constitucional para la contratación de personal temporario.-----

III.- CONCLUSIONES. Por las consideraciones precedentemente expuestas, impulso mi voto en el sentido de ratificar el reparo efectuado mediante Acta de Constatación - Legislatura N° 068/05, mantenido por el Secretario Contable mediante Disposición N° 38/05; notificando del pronunciamiento que se dicte al Poder Legislativo Provincial con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01; el que también deberá ser notificado al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

En último término se expide el Dr. Rubén Oscar Herrera, por lo que a continuación se expone también su Voto: " Viene a examen de este Vocal Legal el **Expediente del registro del Poder Legislativo Provincial N° 511/05 caratulado: "DOCUMENTACION**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REFERIDA A LA CONTRATACION DEL SEÑOR ARAOZ ANGEL ANTONIO”, a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida de los votos de los restantes integrantes de este Cuerpo Colegiado, quienes efectuaron una exhaustiva descripción de los antecedentes que conforman el caso, por lo que a efectos de no resultar sobreabundante me remito a ellos.-----

Del análisis efectuado por los preopinantes surge que la cuestión a dilucidar consiste en la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 73 inc. 2) de la Constitución Provincial en cuanto que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad, para tener por justificado el **Contrato de Locación de Servicios celebrado con el señor Araoz, Angel Antonio**, y en consecuencia proceder al levantamiento de la observación efectuada por Acta de Constatación – Legislatura N° 068/05- , mantenida por el Secretario Contable mediante Disposición N° 38/05.-----

Que, mediante Nota N° 471/05 (fs. 20) el Secretario Administrativo del Poder Legislativo remite a este Órgano de Control la Nota N° 118/05, suscripta por el Presidente de dicho Cuerpo (fs. 22/26), por la cual invoca las razones que considera conducentes para justificar la contratación, y solicita el levantamiento de la observación oportunamente formulada, lo que habilita su tratamiento en carácter de apelación de la Disposición Secretaría Contable N° 38/05 ante el Plenario de Miembros, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Que la cuestión considerada en autos ha sido largamente debatida en el ámbito del Tribunal de Cuentas y sobre la cual se ha sentado jurisprudencia, al punto de ser invocada en su Acta de Constatación por la Auditora Fiscal como fundamento de la observación; con lo cual el análisis debe centrarse en determinar si de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, la situación encuadra o no en dicha jurisprudencia, es decir si en el presente caso se dan conjuntamente las razones de especialidad y estricta necesidad funcional, exigidas por el precepto constitucional y oportunamente interpretadas por este Tribunal, en el Acuerdo Plenario N° 461, al que se le dio carácter externo mediante la Resolución Plenaria N° 30/2004.-----

En tal sentido, y atento coincidir totalmente con los Vocales Preopinantes acerca de que en el caso los motivos esgrimidos por el Titular del Poder Legislativo, como los elementos acompañados son insuficientes para desvirtuar la observación, por lo que cabe proceder a la ratificación del reparo formulado por Acta de Constatación – Legislatura N° 068/05- y mantenida por el Secretario Contable mediante Disposición N° 38/05., manifiesto mi postura de adherir a ellos sin que quepa en el caso agregar nuevos fundamentos por cuanto ante la unidad de criterios manifestada los mismos resultarían sobreabundantes.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



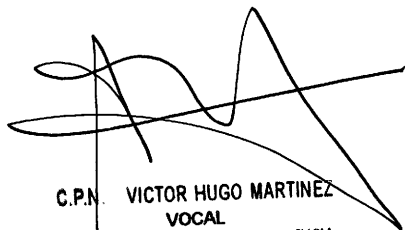
En tal sentido cabe traer a colación, la jurisprudencia sentada por nuestro alto Tribunal de Justicia Provincial en la materia, en la causa “Trujillo Nores, Juana s/Sucesión Ab intestato s/Recurso de Queja” de fecha 6 de noviembre de 2002, donde se estableció que: *“Resulta en verdad un exceso obligar a los jueces que intervienen en un Tribunal Colegiado a que, luego de haber acordado el sentido de la decisión y las razones que la justifican, expongan cada uno por separado, los mismos motivos que han de derivar en el fallo. Ello puede ser fruto de la voluntad de los decidentes, quienes tienen la posibilidad de fundar su propio voto conforme al contenido que entienden mas adecuado; pero no cabe hesitar, no pueden verse precisados a realizar un ejercicio que sólo ha de servir para engrosar la sentencia”.....”...No constituye ventaja de tales tribunales la multiplicación de argumentos expresados de forma distinta, de modo tal que la sentencia para decidir una cuestión, concluya con repeticiones carentes de interés...”*-----

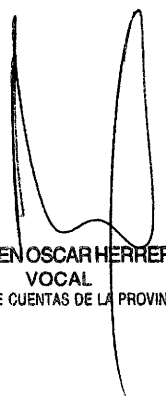
En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) Ratificar el reparo efectuado mediante Acta de Constatación - Legislatura N° 068/05, mantenido por el Secretario Contable mediante Disposición N° 38/05. b) Notificar el pronunciamiento que se dicte al Poder Legislativo Provincial con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01; el que también deberá ser notificado al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente..-----

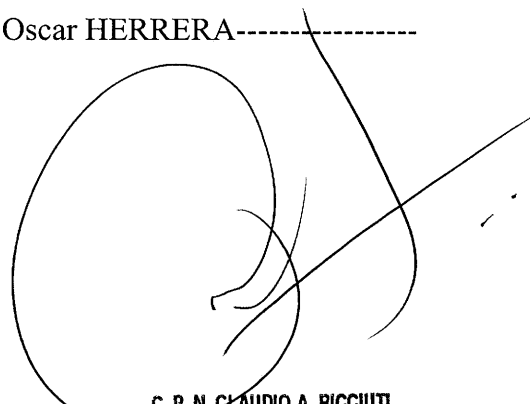
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N: Claudio Alberto RICCIUTI – VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.
Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Ruben Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 682 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia